



En la fecha paso las diligencias al Despacho, para lo procedente.
Vélez, 22 de noviembre de 2021.

Dora González Franco
Secretaria

**VERBAL
DECLARACIÓN UMH
RAD: 68861.31.84.001.2021.00070.00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Revisado el expediente se observa que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 24 de septiembre de 2021¹, notificado por estado electrónico el 27 de mismo mes y año. En la providencia se ordenó que la notificación a la parte demandada debía realizarse conforme lo establece el artículo 291 y SS del C.G.P., en atención a que se desconocía el correo electrónico.

2.- El 30 de septiembre de 2021, la parte demandada allegó escrito vía correo electrónico en el que manifestó que el día 28 de septiembre de 2021, por medio de correo certificado a una dirección de Barbosa Santander, la cual afirma no es su sitio de residencia, le fue enviada una notificación de la existencia de proceso de unión marital de hecho siendo demandante INGRID SUSANA NIÑO PITA. Manifestó que en consecuencia ese día daba por recibida la información, y por ese mismo motivo solicitó le fuera facilitada la copia de la demanda y sus anexos y/o de hecho cualquier providencia referente a este proceso, indicando que su dirección de residencia es el Restaurante Montecarlo km 2 vía San Gil – Bucaramanga, numero de celular 3204200944 y Correo electrónico sandrabayonadelgado@gmail.com. De esta manera solicitó copia de la demanda y sus anexos y cualquier otra providencia referente al proceso.

3. La parte demandante el día 13 de octubre de 2021, allegó memorial en el que adjuntaba la constancia del envío del citatorio a los menores demandados GABRIELA y JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL BAYONA, quienes son representados por su progenitora SANDRA MILENA BAYONA DELGADO, a la dirección carrera 11 No. 6-13 barrio El Carmen del municipio

¹ Documento 6 del expediente digital



de Barbosa (Sder), teniéndose como recibida por la señora Blanca Mesa el 28 de septiembre de 2021.

En el mismo sentido adjunto notificación por aviso remitida a la demandada a la dirección Restaurante Montecarlo km 2 vía San Gil – Bucaramanga (San Gil), recibida por el señor Alexis Delgado el día 8 de octubre de 2021.

4.- El 25 de octubre de 2021, la señora SANDRA MILENA BAYONA DELGADO solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza.

5.- El 03 de noviembre de 2021, el Juzgado remitió al correo electrónico de la pasiva la demanda, anexos, subsanación de la demanda y el auto que admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Atendiendo a lo anteriormente descrito, es preciso indicar que el trámite realizado por la parte demandante para notificar a la pasiva no estuvo sujeto a lo ordenado en el CGP. En primer lugar el citatorio remitido a la dirección enunciada en la demanda en la ciudad de Barbosa señala que la demandada tenía un término de cinco (5) días para comparecer al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, cuando de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 ibídem, el plazo cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, es de diez (10) días.

En segundo lugar, el aviso de notificación fue remitido a una dirección totalmente distinta a la que se envió la comunicación que refiere el numeral 3° del artículo 291 citado, tal y como se ordena en el inciso 3° del artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, no puede tenerse como notificada por aviso a la parte demandada, pues no se siguió el trámite previsto en el C.G.P.

2.- De otra parte, revisada la actuación desplegada por la parte demandada, se considera que solo puede tenerse por notificada personalmente conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, desde el día 3 de noviembre de 2021 fecha en la que el Juzgado remitió al correo electrónico suministrado la demanda, los anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.



3.- No obstante lo anterior es de advertirse que el día 25 de octubre de 2021, se solicitó amparo de pobreza contemplado por el art. 151 y S.S., del C.G.P. por la necesidad de que se le asigne un abogado para que lo represente, conteste y lleve hasta su terminación el proceso de Divorcio, en el que se le ha requerido en calidad de demandada, al no contar con capacidad económica suficiente para sufragar los costos que conlleva el proceso.

El Amparo de Pobreza establecido en el Art. 151 del C.G.P, está encaminado a garantizar dos principios básicos de la Administración de justicia, cuales son la gratuidad e igualdad de las partes ante la Ley.

De conformidad lo establecido en la precitada norma, los requisitos se encuentran satisfechos en el presente caso, ya que como lo afirma el solicitante, no cuenta con capacidad económica suficiente para atender los gastos que conlleva el proceso ni para poder nombrar un abogado que lo asista sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia, lo que esencialmente hace que no exista impedimento alguno para que se conceda el beneficio solicitado.

Por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal y en ese sentido se concederá el amparo hoy solicitado en los términos del art. 151 del C.G.P.

De otra parte, y atendiendo a que la solicitud de amparo de pobreza fue presentado antes de la notificación personal de la demanda se entiende que el término de traslado de la misma no ha iniciado a correr y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 152 del C.G.P, éste se entiende suspendido hasta tanto el apoderado designado manifieste la aceptación al cargo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Conceder a los menores GABRIELA y JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL BAYONA, quienes son representados por su progenitora SANDRA MILENA BAYONA DELGADO, el beneficio de Amparo de Pobreza de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Nombrar como apoderado de los menores GABRIELA y JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL BAYONA, quienes son representados por su



progenitora SANDRA MILENA BAYONA DELGADO al abogado JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO, quien al azar salió sorteado de la lista de abogados que litigan en esta ciudad para que conteste la demanda y lleve hasta su terminación el proceso de Unión marital de Hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en el cual son demandados.

Tercero: Comunicar la designación al aludido profesional del derecho, al correo electrónico Cel jotamor01@hotmail.com y / o al celular 3115433347, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículos 154 y 48 núm. 7º del C.G.P).

CUARTO: Suspender a partir de la notificación personal de la demanda el término de traslado de la demanda hasta tanto el apoderado designado acepte el cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE BENITEZ ESTEVEZ
Juez

Proyectó: Dora González Franco
Revisó y modificó: JBE

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

hoy, **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**



Dora González Franco
Secretaria